

313

**Exp. No. 11001310300320190069900 - Recurso de Reposición**

Valentina Santos Londoño &lt;vsantos@jaramillotamayo.com&gt;

Mar 13/10/2020 3:33 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Lester Eduardo Tamayo López &lt;ltamayo@jaramillotamayo.com&gt;

1 archivos adjuntos (219 KB)

Recurso de Reposición (13 de octubre).pdf;

Doctora

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

**REF.:** Recurso de reposición y subsidio apelación.  
**EXPEDIENTE:** 2019 – 00699 – 00  
**DEMANDANTE:** José Ramón Torres Rivera y Vanessa Toro Gallón.  
**DEMANDADO:** José Gabriel Galera Gélvez y otros.

**MATEO JARAMILLO VERNAZA**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.329.494 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 122.776 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO** de **JOSÉ RAMÓN TORRES RIVERA**, mayor de edad, identificado con el Cédula de Extranjería No. 604380 y **VANESSA TORO GALLÓN**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.191.104 de Bogotá D.C., (en adelante los **PODERDANTES**), tal y como consta en los poderes que reposan en el expediente de la referencia, presenta ante el Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto proferido el siete de octubre de 2020 y notificado el ocho de octubre del mismo año

---  
**Valentina Santos Londoño**  
**Abogada**  
**Jaramillo Tamayo & Asociados**  
[vsantos@jaramillotamayo.com](mailto:vsantos@jaramillotamayo.com)  
Carrera 9 No. 72 - 81 Oficina 304  
Teléfono 756 81 52  
Bogotá D.C., Colombia.

314

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020.

Doctora  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
E. S. D.

**REF.:** Recurso de reposición y subsidio apelación.  
**EXPEDIENTE:** 2019 – 00699 – 00  
**DEMANDANTE:** José Ramón Torres Rivera y Vanessa Toro Gallón.  
**DEMANDADO:** José Gabriel Galera Gélvez y otros.

**MATEO JARAMILLO VERNAZA**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.329.494 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 122.776 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO** de **JOSÉ RAMÓN TORRES RIVERA**, mayor de edad, identificado con el Cédula de Extranjería No. 604380 y **VANESSA TORO GALLÓN**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.191.104 de Bogotá D.C., (en adelante los **PODERDANTES**), tal y como consta en los poderes que reposan en el expediente de la referencia, presenta ante el Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto proferido el siete de octubre de 2020 y notificado el ocho de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES:**

1. El nueve de octubre de 2019 se radicó la demanda en contra del **JOSÉ GABRIEL GALERA GELVES** y de las sociedades **GALERA S.A.S.** y **MIBUTI S.A.S.**, en la cual se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

**“VIII. MEDIDAS CAUTELARES:**

*Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva decretar como medidas cautelares, el embargo sobre las siguientes cuentas bancarias de los **DEMANDADOS**:*

- *Cuenta Corriente del Banco Itaú – Corpbanca No. 213079528 a nombre de **GALERA S.A.S.***
- *Cuenta Corriente del Banco Itaú – Corpbanca No. 216003921 a nombre de **JOSÉ GABRIEL GALERA GELVÉZ.***

- *Cuenta Corriente del Banco Davivienda S.A. No. 960028819 a nombre de **JOSÉ GABRIEL GALERA GELVÉZ.***
- 2. El 22 de noviembre de 2019 el Despacho profirió Auto Admisorio de la demanda en el cual ordenó lo siguiente:  
  
*"(...) 4. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá presentar caución en legal forma por la suma de \$79.000.000,00 según lo es-tablecido (sic) en el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P. y acorde con la estimación bajo juramento de las pretensiones de la demanda efectuado por el demandante."*
- 3. El 16 de enero de 2020 mis **PODERDANTES** acataron lo ordenado por el Despacho y presentaron ante éste la caución legal correspondiente.
- 4. El 13 de agosto de 2020 se presentó ante el Despacho reiteración a las medidas cautelares solicitadas en la demanda.
- 5. El 21 de septiembre de 2020 ante el silencio del Despacho, se presentó nuevamente la reiteración a las medidas cautelares.
- 6. El cinco de octubre ante el silencio del Despacho, se presentó por tercera vez la reiteración a las medidas cautelares.
- 7. El siete de octubre de 2020 el Despacho ordenó aceptar la caución prestada y denegar la solicitud de medidas cautelares con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

### Procedencia y oportunidad del recurso:

El artículo 318 del Código General del Proceso salvo estipulación en contrario, el recurso de reposición es procedente contra los autos proferidos por el juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del Auto.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el Auto objeto de recurso fue notificado el ocho de octubre de 2020, las partes podrán interponer el recurso de reposición a más tardar el 14 de octubre de 2020, razón por la cual el presente escrito se entiende presentado dentro del término procesal correspondiente.

**Fundamento jurídico:**

El artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en procesos **declarativos** aplicarán una serie de reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.

A su vez, el literal c del mencionado artículo dispone lo siguiente:

**“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión**

**Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

**Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En virtud de la norma citada con anterioridad, se puede concluir que el juez puede decretar cualquier medida cautelar **que tenga como objetivo salvaguardar los intereses de las partes** y no se establece limitación alguna como lo dispone el Despacho en el Auto del siete de octubre de 2020.

La jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia ha evolucionado y cambiado la posición sobre las medidas cautelares que se pueden solicitar dentro de los procesos declarativos, alejándose de la antigua teoría en la cual las únicas medidas procedentes eran la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro.

En sentencia del 10 de noviembre de 2016 con Magistrado Ponente el Doctor Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema de Justicia analizó la supuesta violación al debido proceso de la parte demandante, toda vez que fueron decretadas por parte de tribunal de arbitramento medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de aquel (el demandante).

La Corte Suprema de Justicia “(...) **determinó razonadamente que el embargo era la manera idónea y eficaz para proteger los intereses del demandante (...)**”. Con esto abrió la posibilidad a decretar el embargo de cuentas bancarias o cualquier otra medida cautelar que sea necesaria en los procesos declarativos para proteger los intereses de los demandantes en caso de que resulte el proceso en una sentencia favorable para éste.

Por otra parte, es necesario señalar que en la motivación del Auto recurrido no se desvirtúa la legitimación o interés de mis **PODERDANTES** para la solicitud de medidas cautelares, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, ni la necesidad, efectividad o proporcionalidad de las medidas cautelares solicitadas.

Es por ello que resulta extraño que el pronunciamiento recurrido disponga que "(...) *aquellas no son procedentes en esta clase de proceso y corresponden es el proceso ejecutivo conforme lo señala el art. 590 del C.G.P., por lo cual se torna improcedente dado el trámite especial del proceso de la referencia (...)*", toda vez que, tal y como fue indicado anteriormente, el artículo 590 del Código General del Proceso establece una serie de reglas para las medidas cautelares en materia de procesos **DECLARATIVOS**, sin hacer referencia en forma alguna a los ejecutivos.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se hace un recuento breve de los elementos de la medida cautelar solicitada, para conocimiento del Despacho:

**Existencia de amenaza del derecho:**

Las cuentas objeto de la solicitud de medidas cautelares propiedad de los **DEMANDADOS**, son el único activo conocido por mis **PODERDANTES** y donde se encuentran los recursos abonados por ellos para la realización de las obras incumplidas.

Por tanto, en caso de no decretarse las medidas cautelares solicitadas y llegar a una sentencia favorable para mis **PODERDANTES**, los **DEMANDADOS** podrían fácilmente insolventarse evitando realizar cualquier pago de indemnización que se resuelva en su contra.

**Necesidad:**

Se hace necesario el decreto de estas medidas cautelares pues, en primer lugar, las cuentas bancarias de los demandados hacen parte de la prenda general de los acreedores, posición a la que tendrían derecho mis **PODERDANTES** en caso de una sentencia favorable.

Por ende, cualquier afectación o disminución de ésta (la prenda general de los acreedores), derivaría en la pérdida de oportunidad de mis **PODERDANTES** para solicitar su indemnización.

**Proporcionalidad:**

Decretar las medidas cautelares aquí solicitadas resulta proporcional puesto que éstas no generan perjuicio o detrimento alguno en el patrimonio de los **DEMANDADOS**. Tienen como fin, máxime, preservar la prenda general de los acreedores y evitar un posible detrimento futuro de los derechos de mis **PODERDANTES**.

**III. SOLICITUD:**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, y solicito respetuosamente al Despacho:

**PRIMERO:** **REVOCAR** el numeral segundo del Auto del siete de octubre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** el embargo sobre las siguientes cuentas bancarias de los **DEMANDADOS**:

- Cuenta Corriente del Banco Itaú – Corpbanca No. 213079528 a nombre de **GALERA S.A.S.**
- Cuenta Corriente del Banco Itaú – Corpbanca No. 216003921 a nombre de **JOSÉ GABRIEL GALERA GÉLVEZ.**
- Cuenta Corriente del Banco Davivienda S.A. No. 960028819 a nombre de **JOSÉ GABRIEL GALERA GÉLVEZ.”**

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto.

Cordialmente,



**MATEO JARAMILLO VERNAZA**  
C.C. No. 76.329.494 de Popayán (Cauca).  
T.P. No. 122.776 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. 13 NOV 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior  
Reposición Queda a disposición de la parte  
contraria por el término de 3 días, para lo que  
estimo conveniente.

PÁGINA 5 DE 5

